Quinto. 1. Con efectos de 21 de septiembre de 1983, quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, y en sus propias plazas, los Profesores agregados de Universidad que estuvieran ocupando plaza en propiedad en dicha fecha. Igualmente quedarán integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Profesores agregados de Universidad que obtengan plaza por concurso-oposición o de traslado convocados con anterioridad al 21 de septiembre de 1983.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los Profesores agregados de Universidad actuales y los que obtengan plaza en dicho Cuerpo por concurso-oposición o de traslado, convocados con anterioridad al 21 de septiembre de 1983, podrán, si así lo desean, renunciar a su integración en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad. Para ello, en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, para el caso de quienes ocupen en propiedad la plaza, y en el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de toma de posesión para aquellos que obtengan la plaza en el futuro, dirigirán una instancia a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación o, en el caso de aquellas Universidades que tengan aprobados sus Estatutos, en la Secretaría General de la Universidad, exponiendo su renuncia.

Los Profesores agregados de Universidad que ejerciten dicha opción quedarán en situación de «a extinguir», reconociéndoseles el derecho a participar en los concursos de méritos que se convoquen para cubrir vacantes de Catedráticos de Universidad. Asimismo, tendrán todos los derechos académicos inherentes a la condición de Catedrático de Universidad.

Sexto.—1. Con efectividad del 21 de septiembre de 1983, los Catedráticos extraordinarios contratados al amparo de lo establecido en el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, y Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de agosto de 1975, quedarán integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

2. Los Rectorados de las Universidades que tengan contratos a los que se refiere el apartado anterior del presente número remitirán, en el plazo de quince días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, a la Dirección General de Enseñanza Universitaria una relación circunstanciada en la que se hará constar: nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, número del documento nacional de identidad, número de Registro de Personal, fotocopia del contrato y denominación de la plaza que ocupa cada Catedrático contratado.

Séptimo.—1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores Adjuntos de Universidad y de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias que a 21 de septiembre de 1983 se encuentren prestando servicios en una Universidad adscritos provisionalmente a una plaza concreta, serán nombrados, respectivamente, Profesores titulares de Universidad o de Escuelas Universitarias, con destino en la misma plaza y efectos de la citada fecha de 21 de septiembre.

2. Aquellos Profesores a los que se refiere el apartado anterior que se encontraran en la situación de expectativa de destino, y a la misma fecha se hallaran prestando servicios en una Universidad, igualmente serán nombrados Profesores titulares en dicha Universidad, con destino en una plaza vacante de la disciplina de la que es titular o de disciplina que estuviera legalmente equiparada al 21 de septiembre de 1983, mediante la correspondiente propuesta de la Universidad, a instancia del interesado. En el supuesto de que no existiera la correspondiente plaza vacante, la Secretaría de Estado procederá a su dotación.

Quienes de estos mismos Profesores no se hallaran prestando servicios en una Universidad, a la reiterada fecha de 21 de septiembre del presente año podrán solicitar destino en la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación quien, previa consulta a las Universidades por ellos solicitadas, procederá a destinarles.

3. Quienes con posterioridad al 21 de septiembre de 1983 ingresen en los Cuerpos de Profesores Adjuntos de Universidad y de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias serán nombrados, respectivamente, Profesores titulares de Universidad o de Escuela Universitaria, obteniendo destino en la misma forma establecida en los apartados segundo o tercero de este número, según los casos.

Octavo.—1. Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad que, con fecha 10 de julio de 1983, estuvieran prestando servicios en una Universidad en situación de supernumerarios en sus respectivos Cuerpos seguirán desarrollando su labor docente e investigadora en la misma Universidad y en la situación de servicio activo en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, si pertenecieran a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad o de Profesores Agregados de Universidad, y en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad si pertenecieran al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

2. Los Rectorados remitirán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, fotocopia autentificada de los contratos que tuviesen suscritos con dicho Profesorado.

Noveno.—Por los Rectorados de las Universidades a que pertenecen las plazas de destino de los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, Profesores Adjuntos de Universidad y Catedráticos Numerarios de Universidad se procederá a extender en sus títulos administrativos una diligencia en la que se haga constar la nueva denominación de Profesores titulares de Escuelas Universitarias, Catedráticos de Escuelas Universitarias, Profesores titulares de Universidad y Catedráticos de Universidad, respectivamente, con efectividad del día 21 de septiembre de 1983.

Décimo.—1. En los casos contemplados en los números primero, 1; segundo, 1; tercero 2; cuarto; quinto, 1, y sexto, serán nombrados funcionarios de carrera de los respectivos Cuerpos y se les expedirán los correspondientes títulos administrativos.

2. En las integraciones previstas en el número tercero, 1, y en los nombramientos previstos en los números séptimo y octavo, así como los cambios de denominación de los Cuerpos docentes Universitarios, a que se refiere el número noveno, por el Rectorado de la Universidad donde estén destinados u obtengan los interesados destino, según los casos, se extenderá en sus títulos administrativos la correspondiente diligencia, una vez que por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se hayan comunicado los correspondientes nuevos números de registro de personal, en los casos que procede, asignados por el Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal.

3. Las tomas de posesión de los Profesores a quienes afecten los apartados 2, 3 y 4 del número séptimo tendrán lugar en los plazos establecidos en el Decreto 1108/1966, de 28 de abril.

4. Las documentaciones a que se refiere el número primero, apartado tercero, que también está ordenada en el número cuarto, apartado 2, serán remitidas por las Universidades a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a efectos de expedición del título administrativo, cuando proceda la integración.

5. De cuantas diligencias formalicen las Universidades como consecuencia de la presente Orden remitirán copia a la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan amortizadas las plazas o contratos, según los casos, que resulten vacantes como consecuencia de las integraciones y nombramientos regulados en la presente Orden, excepto cuando la plaza ocupada como Profesor interino pertenezca al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, Agregado de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria, en cuyo caso quedará sin efectos económicos hasta su convocatoria a concurso de provisión por funcionario de carrera, a medida que lo permita la ejecución de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria décima de la Ley de Reforma Universitaria.

Las Universidades, al remitir las diligencias a que se refiere el apartado 5 del número décimo de la presente Orden, enviarán también, cuando proceda, copias de los contratos o nombramientos relativos a las plazas amortizadas, según lo previsto en el párrafo primero de esta disposición final.

Segunda.—Por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se adoptarán las medidas necesarias para que el profesorado afectado por la presente Orden perciba las retribuciones que en cada caso corresponda, a partir de la fecha en que tengan efectos las distintas situaciones.

Tercera.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de enero de 1984.

MARAVALL HERRERO

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

687 *ORDEN de 4 de enero de 1984 por la que se reestructura la Dirección General de Infraestructura del Transporte.*

Ilustrísimos señores:

La mejor aplicación de los principios de racionalidad y eficacia de las inversiones públicas recomiendan la reforma de la estructura organizativa de los Servicios Centrales de la Dirección General de Infraestructura del Transporte, potenciando las

labores de estudio de la rentabilidad económico-social de las inversiones, la priorización de las mismas y la planificación y programación de actuaciones en atención a esas prioridades y a los condicionantes técnicos y de explotación de los servicios. Aconseja asimismo la adecuación de las unidades al desarrollo de las nuevas tecnologías de punta, tanto en lo que se refiere a la aplicación de la informática dirigida a reducir y agilizar los trabajos burocráticos como a aquellas que hacen referencia a las técnicas más avanzadas en lo que a proyecto de las obras se refiere.

Dicha reforma, que se efectúa sin ningún aumento del gasto público, se complementa con la conveniente racionalización funcional de los servicios que se declaran subsistentes, reduciendo asimismo el excesivo número de unidades directamente dependientes del Director general.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Infraestructura del Transporte se estructura de la siguiente forma:

1. *Subdirección General de Infraestructura del Transporte Terrestre.*

Que constará de las siguientes unidades:

1.1 Servicio de Proyectos y Obras.

1.1.1 Sección de Proyectos.

1.1.1.1 Negociado de Tramitación.
1.1.1.2 Negociado de Pliegos e Informes.
1.1.1.3 Negociado de Delineación.

1.1.2 Sección de Obras.

1.1.2.1 Negociado de Tramitación.
1.1.2.2 Negociado de Incidencias.
1.1.2.3 Negociado de Delineación.

1.2 Primera Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres con su actual estructura.
1.3 Segunda Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres con su actual estructura.

2. *Subdirección General de Infraestructura del Transporte Aéreo.*

Que constará de las siguientes unidades:

2.1 Servicios de Proyectos y Obras.

2.1.1 Sección de Proyectos.

2.1.1.1 Negociado de Tramitación.
2.1.1.2 Negociado de Pliegos e Informes.
2.1.1.3 Negociado de Delineación.

2.1.2 Sección de Obras.

2.1.2.1 Negociado de Tramitación.
2.1.2.2 Negociado de Incidencias.

2.1.3 Sección de Parque de Infraestructura.
2.1.3.1 Negociado de Depositaría y Contabilidad.
2.1.3.2 Negociado de Almacén y Exposición.

2.1.4 Sección de Laboratorio de Electricidad, Optica Acústica y Medio Ambiente.

2.2 Primera Jefatura Zonal de Construcción de Obras Aeroportuarias con su actual estructura.
2.3 Segunda Jefatura Zonal de Construcción de Obras Aeroportuarias con su actual estructura.

3. *Servicio de Estudios y Programas.*

3.1 Sección de Estudios.

3.1.1 Negociado de Tramitación de Estudios.

3.2 Sección de Programación e Inversiones.
3.3 Sección de Preparación de Presupuestos.
3.4 Sección de Informática.

3.4.1 Negociado 1.º
3.4.2 Negociado 2.º

4. *Servicio de Supervisión de Proyectos y Tecnología.*

4.1 Sección 1.ª de Supervisión de Proyectos.

4.1.1 Negociado 1.º
4.1.2 Negociado 2.º

4.2 Sección 2.ª de Supervisión de Proyectos.

4.2.1 Negociado 1.º
4.2.2 Negociado 2.º

4.3 Sección 3.ª de Supervisión de Proyectos.

4.3.1 Negociado 1.º

4.4 Sección de Normas Técnicas y Documentación.

4.4.1 Negociado 1.º

4.5 Sección de Asistencia Técnica.

4.5.1 Negociado de Control de Calidad.

4.6 Sección de Laboratorio de Mecánica del Suelo.

4.6.1 Negociado de Mecánica del Suelo.

5. *Servicio de Contratación.*

5.1 Sección 1.ª de Contratación.

5.1.1 Negociado 1.º
5.1.2 Negociado 2.º

5.2 Sección 2.ª de Contratación.

5.2.1 Negociado 1.º
5.2.2 Negociado 2.º

5.3 Sección de Créditos.

5.3.1 Negociado 1.º
5.3.2 Negociado 2.º

5.4 Sección de Expropiaciones.

5.4.1 Negociado 1.º
5.4.2 Negociado 2.º

6. *Sección de Control de Gestión.*

6.1 Negociado de Estadística.

7. *Sección de Asuntos Generales.*

7.1 Negociado 1.º
7.2 Negociado 2.º

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 4 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Infraestructura del Transporte.

MINISTERIO DE CULTURA

688 *REAL DECRETO 3304/1983, de 28 de diciembre, sobre protección a la cinematografía española.*

El régimen jurídico actual de fomento de la cinematografía, que tiene su origen en el Real Decreto de 11 de noviembre de 1977, ha sido desde aquella fecha objeto de diversas modificaciones a fin de adaptarlo a las necesidades de la industria cinematográfica.

En la actualidad la legislación en materia de fomento de la cinematografía constituye un complejo de disposiciones de distinto rango que carecen de la deseable claridad y sistemática, incurriendo a veces en duplicidades y contradicciones.

Por otra parte, la expansión del cine español requiere la instrumentalización de nuevas medidas que propicien su adecuada producción y comercialización.

Todo ello ha llevado a la elaboración, en un primer paso, de un proyecto de Real Decreto que, introduciendo las oportunas modificaciones en la legislación vigente y sin afectar a lo dispuesto en normas de rango superior, refunda, en lo posible, los múltiples preceptos a que antes se ha hecho mención.

El ámbito del Real Decreto está constituido por las tradicionales medidas de fomento de la cinematografía, es decir, medidas de ayuda a la financiación de películas, subvenciones y cuotas de distribución y de pantalla.

Por lo que se refiere a las medidas de ayuda a la financiación de películas se introduce como novedad sin precedentes en nuestro ordenamiento la concesión de subvenciones anticipadas para financiar la producción de películas españolas, que pueden alcanzar hasta el 50 por 100 del coste presupuestado de las películas beneficiarias. Con esta medida se busca facilitar la producción de películas de calidad, las proyectadas por nuevos realizadores, las dirigidas a un público infantil o las que tengan carácter experimental.